

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE ZIPAQUIRÁ

Zipaquirá, veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

REF. PROCESO	:	25899-33-33-003-2018-00177-00
DEMANDANTE	:	UGPP
DEMANDADO	:	JAIME ZAMBRANO PARRA
		Municipio de Chía
MEDIO DE CONTROL	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver la medida cautelar de suspensión provisional de la Resolución No. 2477 del 12 de diciembre de 2011, expedida por el alcalde del Municipio de Chía, que reconoció una pensión de vejez a favor del señor Jaime Zambrano Parra, liquidando con el 75% del promedio de la totalidad de los factores devengados durante el último año de servicio, en cuantía de \$228.838,22 m/cte., efectiva a partir de diciembre de 1996.

Considera la parte demandante que el acto acusado fue proferido en flagrante violación del ordenamiento jurídico, y que se debe evitar que se siga generando un detrimento al erario público.

Sostiene que se violó la Ley 4 de 1913, Ley 33 de 1985 modificada por la Ley 62 de 1985, el Decreto 2709 de 1994 reglamentario de la Ley 71 de 1988, el Decreto 1158 de 1994 y la Ley 100 de 1993.

ACTUACIÓN DEL DESPACHO

De la solicitud de suspensión provisional efectuada por la parte demandante, se corrió traslado al señor Jaime Zambrano Parra /PDF. 13 impulso de parte/, y al Municipio de Chía /PDF. 04 notificaciones/ por el término de cinco días como lo ordena el artículo 233 del CPACA.

OPOSICIÓN DE LOS DEMANDADOS

MUNICIPIO DE CHÍA.

Indica que la Entidad demandante justifica su solicitud en que si la Resolución acusada se mantiene vigente podrían generarse efectos económicos graves para la entidad, aspecto sobre el cual se pregunta: ¿Cual detrimento podría tener, si no ha pagado los valores que adeuda a la entidad territorial por concepto de las mesadas pensionales pagadas?

Argumenta que la demandante no ha expuesto suficientemente de qué manera la suspensión provisional resulta necesaria para garantizar el objeto del proceso o la efectividad de la sentencia, en especial si se considera que son varias las sentencias de la Corte Constitucional que ya han señalado que toda persona tiene derecho a que cumplidos los presupuestos de la ley de transición, le sea reconocida la pensión en las condiciones establecidas en el régimen que prevalece en el tiempo que se otorgue dicho derecho.

Sostiene que la entidad al pretender tomar valores inferiores para la determinación del ingreso base de liquidación de la pensión reconocida, desatiende las obligaciones que legalmente le han sido atribuidas, y debe tenerse en cuenta que el monto de la prestación pensional reconocida al señor Zambrano, en virtud del régimen de transición, se liquidó de acuerdo con las previsiones del artículo 3 de la Ley 33 de 1985, modificado por la Ley 62 del mismo año, y no como lo hizo la U.G.P.P.

Expone que la demanda interpuesta por la actora contiene una infracción del principio de confianza legítima y del derecho a la igualdad ante la ley, como consecuencia de su decisión de solicitar, dentro de un proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, la nulidad de la mesada pensional otorgada al señor Zambrano Parra.

JAIME ZAMBRANO PARRA.

Por medio de apoderada, expone que no puede adelantarse la solicitud de suspensión provisional, toda vez que, como se exige jurisprudencialmente, no hay un análisis del acto demandado y su comparación con las normas superiores invocadas como violadas, en el entendido de que los argumentos que se exponen en la petición de suspensión provisional establecen el marco sobre el que se debe resolver la medida cautelar solicitada.

La medida cautelar solicitada, resulta innecesaria y su aplicación puede dar lugar a que se vulneren derechos fundamentales de terceros, no ha indicado de manera suficiente de qué manera la suspensión provisional resulta necesaria para garantizar el objeto del proceso o la efectividad de la sentencia, en especial si se considera que son varias las sentencias de la Corte Constitucional que ya han señalado que toda persona tiene derecho a que cumplidos los presupuestos de la ley de transición, le sea reconocida la pensión en la condiciones establecidas en el régimen que prevalece en el tiempo que se otorgue dicho derecho

Sostiene que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo es rogada y debe exponerse en la petición de suspensión provisional, además de los hechos y las normas que se consideran violadas por el acto administrativo demandando y cuya suspensión se pretende, el concepto o sustento de la violación de las normas que considera infringidas, y lo expuesto en la demanda no es suficiente para justificar la petición elevada en la medida cautelar.

Manifiesta que la suspensión provisional tiende a evitar transitoriamente que continúen surtiendo efectos los actos administrativos no concordes con el ordenamiento jurídico, teniendo en cuenta la presunción de legalidad que es de suyo, en tanto se decide la nulidad de los mismos en los procesos, pero esta solicitud debe mostrar la claridad de la infracción al principio de legalidad, que surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas, además, debe demostrarse, al menos sumariamente, los perjuicios.

Informa que la entidad al pretender tomar valores inferiores para la determinación del ingreso base de liquidación de la pensión reconocida, desconoce las obligaciones que legalmente le han sido atribuidas. Debe tenerse en cuenta que el monto de la prestación pensional reconocida, en virtud del régimen de transición, se liquidó de acuerdo con las previsiones del artículo 3 de la Ley 33 de 1985, modificado por la Ley 62 del mismo año, y no como lo hizo la Unidad de Pensiones y Parafiscales.

Recuerda que el Consejo de Estado mediante jurisprudencia reiterada ha determinado que cumplidas las condiciones contempladas en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, se tiene derecho a que la pensión de vejez se le reconozca con la edad, tiempo de servicio y monto de la pensión establecido en el régimen anterior, entendiendo éste último elemento, como el aplicable al caso concreto de acuerdo con las circunstancias especiales de prestación de servicio, que por regla general redundan en el 75% de todo lo devengado en el último año de servicios.

Indica que se comete una transgresión del principio de confianza legítima y del derecho a la igualdad ante la ley, como consecuencia de iniciar un proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, de la mesada pensional otorgada a su favor, por ello, solicita que la medida cautelar sea despachada desfavorablemente.

CONSIDERACIONES

La suspensión provisional constituye una medida preventiva en virtud de la cual, pueden suspenderse transitoriamente los efectos de un acto de la administración, medida que se encuentra consagrada en el artículo 238 de la Constitución Política, al establecer: "La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo podrá suspender provisionalmente por los motivos y con los requisitos que establezca la ley, los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación por vía judicial."

Disposición que desarrolló la Ley 1437 de 2011 en el capítulo correspondiente a las medidas cautelares, estableciendo en el artículo 229 lo concerniente a su procedencia, así:

"Artículo 229. Procedencia de medidas cautelares. En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el juez o magistrado ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.

La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.

<u>(...)"</u>

El artículo 230 ibídem., establece su contenido, alcance y modalidades, refiriéndose en el numeral 3°, a la de suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo.

"Artículo 230. Contenido y alcance de las medidas cautelares. Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el juez o magistrado ponente podrá decretar, una o varias de las siguientes medidas:

(...)

3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.

(...)"

Continuando con la misma regulación, el artículo 231 en su inciso primero contiene los requisitos para el decreto de la medida cautelar de suspensión provisional de los actos administrativos.

"Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

(...)"

Ahora bien la jurisprudencia del Consejo de Estado ha estudiado los requisitos que a la luz de la citada disposición se deben verificar para acceder a la suspensión provisional de un acto administrativo, considerando que en todo caso aquellos gozan de presunción de legalidad.

"El primer punto a examinar es el relacionado con la confrontación del acto administrativo con las normas superiores invocadas como violadas, lo cual, en cierta medida, pone en tela de juicio la presunción de legalidad y ejecutividad del acto administrativo. Ahora bien, a la luz del CPACA se trata de una confrontación integral o plena, sin el matiz que contemplaba el antiguo Código Contencioso Administrativo el cual autorizaba la medida cautelar si se trataba de una "manifiesta infracción", argumento que fue recurrente en las decisiones de aquel entonces y que sirvió de fundamento para negar la mayoría de las medidas cautelares"¹

La misma Corporación², con apoyo en la doctrina ha reiterado los requisitos de procedencia en su aplicación.

"A su turno, el artículo 231 del CPACA., definió que, para decretar una medida cautelar, incluida la suspensión provisional, se deben reunir los siguientes requisitos, a saber: (i) fumus boni iuris, o apariencia de buen derecho, (ii) periculum in mora, o perjuicio de la mora, y, (iii) la ponderación de intereses."

Y en relación con el juicio de ponderación de intereses ha explicado:

"(...) En cuanto a los criterios de aplicación que debe seguir el juez para la adopción de una medida cautelar, como ya se anunció, éste cuenta con un amplio margen de discrecionalidad, si se atiende a la redacción de la norma que señala que "podrá decretar las que considere necesarias". No obstante lo anterior, a voces del artículo 229 del CPACA, su decisión estará sujeta a lo regulado en dicho Estatuto, previsión que apunta a un criterio de proporcionalidad, si se armoniza con lo dispuesto en el artículo 231 idem, según el cual para que la medida sea procedente el demandante debe presentar "documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de

 ¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección "A" C.P. William Hernández Gómez. Auto del 6 de septiembre de 2018, radicación número: 11001-03-25-000-2018-00368-00. Interno: 1392-2018.
 ² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. C.P. Oswaldo Giraldo López. Auto del 6 de septiembre de 2018, radicación número: 11001-03-24-000-2019-00022-00.

ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla".³

Se tiene entonces que la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos, son una excepción a la presunción de legalidad que ampara las decisiones de la administración, luego de una confrontación integral con las normas superiores en que debe fundarse y atendiendo además a un juicio de ponderación de intereses, advirtiéndose que, conforme a lo prescrito en el inciso 2° del artículo 229 de la Ley 1437 de 2011, la decisión que sea adoptada en la presente providencia no implica prejuzgamiento.

Bajo el anterior panorama jurisprudencial, se procederá a examinar la solicitud de suspensión provisional de la Resolución No. 2477 del 12 de diciembre de 2011, expedida por el alcalde del Municipio de Chía, que reconoció una pensión de vejez a favor del señor Jaime Zambrano Parra, liquidando con el 75% del promedio de la totalidad de los factores devengados durante el último año de servicio, en cuantía de \$228.838,22 m/cte., efectiva a partir de diciembre de 1996.

Debe advertirse que la pretensión de suspensión provisional del proceso de cobro coactivo y demás actos administrativos relacionados, a los cuales hacen referencia las partes, no son objeto de este proceso, como se precisó en el auto admisorio de la demanda, atendiendo lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección "A", en providencia del 15 de agosto de 2019, por medio de la cual REVOCÓ el auto proferido el 16 de agosto de 2018, en virtud del cual se rechazó la demanda y ordenó realizar el estudio de la admisión de la demanda, atendiendo las razones señaladas en la parte motiva de ese proveído.

En consecuencia, se observa que la parte demandante, no expuso de manera clara los motivos por los cuales debería ser suspendido provisionalmente el acto administrativo cuya nulidad se pretende, ya que los argumentos de la misma estaban dirigidos principalmente a la suspensión del proceso administrativo de cobro coactivo adelantado por el Municipio de Chía, y de la Resolución No. 3319 del 27 de noviembre de 2013, por medio de la cual se profirió mandamiento de pago.

Por otra parte, se advierte que la determinación de la legalidad del acto administrativo demandado, hace relación con el debate probatorio propio del medio de control que debe surtirse dentro de las etapas del procedimiento contencioso, y en el estado actual, realizando una ponderación de intereses, no se advierte la necesidad de suspensión provisional del acto administrativo, sin que esto implique un prejuzgamiento por parte del operador judicial, tal como lo prevé el artículo 229, recuérdese que en todo caso la adopción de medida cautelar corresponde a una excepción.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE

NEGAR la medida cautelar de suspensión provisional del acto administrativo demandado.

³ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. C.P. Roberto Augusto Serrato Valdés Bogotá, D.C., 19 de diciembre de 2018. Expediente: 110010324000-2012-00333-00.

TÉNGASE EN CUENTA QUE EN VIRTUD DE LAS MEDIDAS ADOPTADAS POR EL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA POR MEDIO DE LOS ACUERDOS PCSJA20~1517, PCSJA20~11518, PCSJA20~11519, Y SUS PRÓRROGAS (ACUERDO PCSJA20~11521 DEL 19 DE MARZO DE 2020, PCSJA20~11532 DEL 11 DE ABRIL DE 2020, PCSJA20~11546 DEL 25 DE ABRIL DE 2020, PCSJA20~11556 DEL 22 DE MAYO DE 2020 Y PCSJA20~11567 DEL 5 DE JUNIO DE 2020) Y EL DECRETO 806 DE 2020, POR MOTIVOS DE SALUBRIDAD PÚBLICA Y LA ADOPCIÓN DE MEDIDAS PARA IMPLEMENTAR LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES EN LAS ACTUACIONES JUDICIALES, TODA LA CORRESPONDENCIA SE RECIBIRÁ EN EL CORREO: jadmin03zip@cendoj.ramajudicial.gov.co Y LAS NOTIFICACIONES SE REALIZARÁN A TRAVÉS DEL CORREO jadmin03zip@notificacionestj.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Jorge Luis Lima Navarro
Juez
Juzgado Administrativo
003
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 604b325515356e40240d3dd16166100ffc5cc537f569f2066010e73873098c1b

Documento generado en 29/04/2022 01:49:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica